



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-591/2023 y
SUP-JDC-594/2023, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: CÉSAR CRUZ
BENÍTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

COLABORADORES: LUCERO
GUADALUPE MENDIOLA
MONDRAGÓN, JACOBO GALLEGOS
OCHOA Y EDGAR BRAULIO RENDÓN
TELLEZ

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintitrés¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (*en adelante: CNHJ o Comisión de Justicia*), en los expedientes CNHJ-NAL-177/2023 y CNHJ-NAL-178/2023, en los que se determinó la escisión de la demanda y su posterior improcedencia, respectivamente.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-JDC-591/2023 Y SUP-JDC-594/2023, ACUMULADOS

ANTECEDENTES:

1. Solicitud de registro. El 16 de junio la parte actora presentó solicitud de registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena (*en adelante: CNE*), a fin de participar en la encuesta para la Coordinación Nacional de Defensa de la Transformación, en calidad de persona indígena, perteneciente al pueblo originario Hñähñu de San Idelfonso, Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo.

2. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-236/2023). El veintiséis de junio, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior, a fin de controvertir la omisión de la CNE de dar respuesta a su petición. Por acuerdo plenario de veintinueve de junio, la Sala Superior reencauzó la demanda a la CNHJ por no haber cumplido el principio de definitividad.

3. Segundo juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-281/2023). El quince de julio, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía contra la CNHJ para impugnar el acuerdo de reencauzamiento de su queja. La Sala Superior reencauzó la demanda a incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el diverso juicio SUP-JDC-236/2023.

4. Resolución incidental (SUP-JDC-236/2023). El veintiséis de julio, la Sala Superior declaró fundado el incidente de incumplimiento y ordenó a la CNHJ resolver conforme a derecho el medio de impugnación partidista.



5. Resolución partidista. El veintinueve de julio, la CNHJ declaró fundada la omisión de la CNE y ordenó que en breve término emitiera respuesta al peticionario.

6. Tercer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-313/2023). El veinticuatro de agosto, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía al considerar que subsistía la omisión de la CNE de atender su solicitud. La Sala Superior reencauzó la demanda a la CNHJ al advertir que el compareciente planteaba la falta de cumplimiento a una resolución que emitió ese órgano de justicia partidista.

7. Cuarta impugnación (SUP-JDC-356/2023 y SUP-JDC-396/2023, acumulados). El catorce de septiembre, la parte actora promovió dos juicios de la ciudadanía para impugnar diversos actos relacionados con la omisión de la CNE de dar respuesta a su petición y de diversos actos relacionados con la elección para la Coordinación Nacional de Defensa de la Transformación y el acuerdo de admisión dictado por la CNHJ en el expediente CNHJ-NAL-138/2023.

8. Escisión. El doce de octubre, la Sala Superior escindió la demanda; se declaró competente para conocer de la impugnación respecto del acuerdo de admisión emitido en el expediente CNHJ-NAL-138/2023 y reencauzó a la CNHJ los restantes planteamientos para que resolviera lo que en derecho procediera.

9. Resolución partidista CNHJ-NAL-138/2023. El doce de octubre, la Comisión de Justicia determinó sobreseer la queja presentada

SUP-JDC-591/2023 Y SUP-JDC-594/2023, ACUMULADOS

por la parte actora, al considerar que había quedado sin materia, porque la CNE ya había dado respuesta² al peticionario.

10. Quinto juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-515/2023). El diecinueve de octubre, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía para impugnar la resolución de sobreseimiento de la CNHJ.

11. Sentencia en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-356/2023. El veinticinco de octubre, la Sala Superior revocó el acuerdo de admisión emitido por la CNHJ en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave CNHJ-NAL-138/2023, para el efecto de que la queja presentada por la parte actora se tramitara y sustanciara mediante el procedimiento sancionador electoral.

12. Sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-515/2023. El ocho de noviembre, la Sala Superior determinó desechar la demanda al actualizarse un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la impugnación.

13. Actos impugnados. El veintiséis y veintisiete de septiembre, respectivamente, la parte actora presentó ante la CNHJ dos escritos de demanda en términos similares, las cuales dieron origen al expediente CNHJ-NAL-177/2023; dentro del cual, el seis de noviembre, la CNHJ dictó un acuerdo de escisión y admisión. En lo que interesa: escindió lo relativo a los actos relacionados con el proceso de elección de la Coordinación Nacional de Defensa de la Transformación.

² Mediante el oficio CEN/CJ/A/189/2023.



El mismo seis de noviembre, con la parte escindida, la CNHJ integró el expediente CNHJ-NAL-178/2023 y determinó su improcedencia al haberse agotado el derecho de acción de la parte actora.

14. Juicio de la ciudadanía. Inconforme, el diez de noviembre, la parte actora presentó demandas de juicio de la ciudadanía ante al CNHJ, la cual, en su oportunidad, las remitió a la Sala Superior.

15. Recepción, registro, turno y requerimiento. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar y registrar los expedientes SUP-JDC-591/2023 y SUP-JDC-594/2023 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME o Ley de Medios*).

16. Radicación. El veintiocho de noviembre, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, ordenó radicar los expedientes en la Ponencia a su cargo.

17. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió los medios de impugnación, y al encontrarse debidamente sustanciados los expedientes, cerró la instrucción y pasó los asuntos para el dictado de sentencia.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia

SUP-JDC-591/2023 Y SUP-JDC-594/2023, ACUMULADOS

planteada, de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41; párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c) de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que se promueven medios de impugnación para combatir resoluciones de un órgano partidista nacional, relacionadas con el proceso electivo llevado a cabo al interior del partido político Morena para la Coordinación Nacional de la Transformación, por lo que se surte la competencia en favor de la Sala Superior.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa, al haber identidad en la parte actora, la autoridad responsable, y al estar los actos impugnados estrechamente vinculados, en tanto que la litis se origina con la escisión de la queja, que posteriormente se determinó improcedente; en consecuencia, se deben analizar en conjunto para evitar resoluciones contradictorias, por lo que se decreta la acumulación del juicio SUP-JDC-594/2023 al diverso SUP-JDC-591/2023, por ser éste el primero que se recibió en la Sala Superior.

Debido a lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, al expediente acumulado.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Los escritos de demanda reúnen los requisitos que enseguida se exponen:



I. Requisitos formales. Los escritos de demanda de la parte actora cumplen los requisitos establecidos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME³, en atención a que: **a)** Precisan su nombre; **b)** Identifica la resolución impugnada; **c)** Señala la autoridad responsable de su emisión; **d)** Narra los hechos en que se sustenta la impugnación; **e)** Expresa agravios; **f)** Ofrecen medios de prueba; y **g)** Asientan su nombre y firma autógrafa.

II. Oportunidad. Los escritos de demanda se presentaron dentro del plazo legal previsto en los artículos 7, párrafo 1⁴ y 8, párrafo 1⁵, de la LGSMIME, correlacionados con el artículo 21, párrafo 4⁶, del Reglamento de la Comisión Nacional de Justicia de Morena Ello porque los actos impugnados, que guardan relación con un proceso interno del partido político Morena, fueron emitidos el seis de noviembre, por lo que, el plazo de cuatro días para su impugnación transcurrió del siete al diez del mes citado.

³ “Artículo 9 [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] a) Hacer constar el nombre del actor; [-] b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados [...]; f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; [...]; y g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

⁴ “1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

⁵ “1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

⁶ “Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.”

SUP-JDC-591/2023 Y SUP-JDC-594/2023, ACUMULADOS

Por lo tanto, si los medios de impugnación se presentaron el diez de noviembre ante la CHNJ, es claro que su presentación se hizo dentro del plazo legal de cuatro días.

III. Legitimación e interés jurídico. Se considera que la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para presentar los juicios de la ciudadanía⁷, toda vez que comparece por su propio derecho e impugna resoluciones de la CNHJ en la que se resolvió de forma diversa a sus pretensiones por lo que considera que afectan su esfera de derechos político-electorales y acude a la Sala Superior para que se revoquen las resoluciones controvertidas⁸.

IV. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que, no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia.

Si bien la promovente señala como acto impugnado el acuerdo de escisión dictado en el expediente CNHJ-NAL-177/2023, el mismo adquirió definitividad ya que la propia CNHJ en esa misma fecha, con la parte escindida, integró el diverso CNHJ-NAL-178/2023 y lo resolvió en el sentido de determinar su improcedencia.

En ese sentido vale la pena señalar que dicha resolución también es controvertida por la parte actora al considerar que le causa perjuicio en su esfera de derechos político-electorales.

Por lo tanto, al cubrirse los requisitos exigidos en la LGSMIME y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o

⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.

⁸ En la especie, resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, con el título: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".



sobreseimiento, se estima conducente realizar el estudio de los planteamientos que formula la parte actora.

CUARTA. Pretensión, causa de pedir, temas de agravio y metodología de estudio.

La **pretensión** de la parte enjuiciante consiste en que se revoquen las resoluciones emitidas por la CNHJ de Morena, en los expedientes CNHJ-NAL-177/2023 y CNHJ-NAL-178/2023 y en consecuencia se estudie el fondo de los agravios planteados.

La **causa de pedir** se sostiene en que, en su concepto, la Comisión de Justicia faltó a su deber de fundar y motivar debidamente sus resoluciones al estudiar sus demandas.

Para sostener lo anterior, en los escritos de demanda se exponen argumentos, relacionados con los **temas de agravio** siguientes:

- Escisión de los temas relacionados con el proceso de selección de la Coordinación Nacional de Defensa de la Transformación, así como los resultados de la encuesta realizada y la entrega de constancia a Claudia Sheinbaum Pardo, en el expediente CNHJ-NAL-177/2023.
- Desechamiento de la queja del expediente CNHJ-NAL-178/2023, integrada con la parte escindida, respecto al proceso de selección de la Coordinación Nacional de Defensa de la Transformación al haber agotado su derecho de acción.

Por cuestión de **método**, para el estudio del asunto, en primer lugar, atendiendo al orden de las temáticas planteadas, se sintetizarán

SUP-JDC-591/2023 Y SUP-JDC-594/2023, ACUMULADOS

las consideraciones de la resolución impugnada, y posteriormente, se realizará el estudio de los argumentos expuestos en vía de agravio por la parte actora.

QUINTA. Estudio de fondo.

TEMA 1. Escisión de los temas relacionados con el proceso de selección de la Coordinación Nacional de Defensa de la Transformación, así como los resultados de la encuesta realizada y la entrega de constancia a Claudia Sheinbaum Pardo, en el expediente CNHJ-NAL-177/2023.

I. Consideraciones de la resolución impugnada.

Al resolver el expediente CNHJ-NAL-177/2023, la Comisión de Justicia expuso, en lo que interesa, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 BIS, 53, 54, 55, 56 y demás relativos aplicables del Estatuto de MORENA, 19, 26, 27, 28, 29 y demás relativos aplicables del Reglamento de la CNHJ y con la finalidad de facilitar la resolución del procedimiento sancionador, y derivado de una lectura cuidadosa de la queja presentada se advierte la necesidad de resolver de manera separada las pretensiones hechas valer.

Es decir, en ese contexto, se advierte que la parte actora controvierte dos cuestiones a dilucidar: la primera, relativa a la emisión y contenido del oficio CEN/CJ/189/2023, vinculado con la respuesta otorgada por la CNE en la solicitud planteada y, por otro lado, controvierte diversos actos relacionados el proceso de selección al cargo de Coordinador de la Cuarta Transformación, así



como los resultados de la encuesta realizada y en consecuencia la entrega de la constancia a quien resultó ganadora.

En ese sentido lo procedente es escindir la queja, a fin de que lo conducente a la respuesta emitida por la CNE sea resuelto en el expediente CNHJ-NAL-177/2023, mientras que el resto de los planteamientos formulados por la parte actora, respecto al proceso de selección referido se resuelva en un expediente diverso.

II. Síntesis de los conceptos de agravio

En el escrito de demanda, la parte actora hace valer lo siguiente:

- La escisión carece de fundamentación y motivación al no citar fundamento alguno para tal efecto.
- Ninguno de los preceptos señalado en la resolución contempla la figura jurídica de la escisión de la queja, por lo que la misma es ilegal.
- Viola, entre otras normas, el principio de legalidad, debido proceso y su derecho de ser votado.
- Las denuncias, al estar relacionadas entre sí, debieron acumularse y resolverse en un solo expediente.

III. Marco Jurídico.

El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.

Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de

SUP-JDC-591/2023 Y SUP-JDC-594/2023, ACUMULADOS

fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.⁹

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, que se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Asimismo, la Sala Superior ha definido, en la jurisprudencia 12/2001 de rubro “*EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*”, que, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, para cumplir con la exhaustividad, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia 5/2002 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).



IV. Decisión.

Son **infundados** los agravios de la parte en los que afirma que la determinación controvertida resulta ilegal, ya que, desde su perspectiva, ni el reglamento interior de la CNHJ ni los Estatutos de MORENA, contemplan la posibilidad de que una queja presentada ante dicha instancia sea escindida para resolverse de manera separada, por lo que tal determinación carece de fundamentación y con ello, genera una vulneración grave a las normas esenciales del procedimiento.

Al respecto, cabe señalar que la falta (o carencia) de fundamentación y motivación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que en este caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

A partir de lo anterior, queda de manifiesto que en el caso que se examina, es inexacto que la resolución impugnada haya incurrido en falta de fundamentación y motivación, pues se advierte que el actuar de la CNHJ se fundamentó en lo previsto en el artículo 54 de los Estatutos de MORENA, el cual refiere que: *“...la Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer...”*, lo que implica el dictado de acuerdos de escisión, para el adecuado estudio de las quejas presentadas.

En ese sentido es **infundado** lo alegado por la parte actora ya que contrario a lo señalado, sí se expresaron las disposiciones legales mediante las cuales se consideró pertinente escindir la controversia, además se expusieron las razones que motivaron su

SUP-JDC-591/2023 Y SUP-JDC-594/2023, ACUMULADOS

actuar; ya que como lo expuso la CNHJ, para facilitar su resolución y al advertir que se controvertían dos cuestiones distintas, a saber: a) la emisión y contenido del oficio CEN/CJ/189/2023, relativo a la respuesta otorgada por la CNE y b) Diversos actos relacionados con el proceso de selección de la Coordinación Nacional de Defensa de la Transformación, los resultados y la entrega de la constancia a Claudia Sheinbaum Pardo, siendo procedente escindir la controversia. Ello en atención a su facultad para dictar medidas para mejor proveer en la resolución de los asuntos que son de su competencia.

Además, aun cuando la parte actora adujera una indebida fundamentación y motivación en la resolución controvertida, no señala en que consiste, por lo que tales señalamientos devendrían **inoperantes**.

Por otro lado, la parte actora señala que se transgredieron en su perjuicio las garantías al debido proceso.

Al respecto, cabe señalar que el derecho al debido proceso, reconocido en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido como necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva.

En este sentido, es dable considerar que el debido proceso se hizo efectivo para la parte actora, al momento en que se admitió y escindió su queja presentada, pues tal escisión tuvo como finalidad esencial brindarle la oportunidad de maximizar el derecho de acceso efectivo a la justicia, al determinar resolver su queja en dos



expedientes por separado, por lo que dichos argumentos resultan **infundados**.

TEMA 2. Desechamiento de la queja del expediente CNHJ-NAL-178/2023, integrada con la parte escindida, respecto al proceso de selección de la Coordinación Nacional de Defensa de la Transformación al haber agotado su derecho de acción.

I. Consideraciones de la resolución impugnada.

La Comisión de Justicia, derivado de la escisión del CNHJ-NAL-177/2023 integró el expediente CNHJ-NAL-178/2023 y resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

El catorce de septiembre, la parte actora presentó un medio de impugnación ante la Sala Superior en contra de diversos actos y omisiones atribuidos a la CNHJ, al Consejo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones, de Encuestas, y de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, por ser supuestamente contrarias al Estatuto del partido político Morena.

La Sala Superior escindió el medio de impugnación y reencauzo a la CNHJ lo relativo a el proceso para elegir a la Coordinación Nacional de la Defensa de la Transformación, mismo que se encuentra radicado en el expediente CNHJ-NAL-143/2023.

De conformidad con lo anterior, la presentación de un juicio supone el ejercicio real del derecho de acción, lo que cierra la posibilidad de

SUP-JDC-591/2023 Y SUP-JDC-594/2023, ACUMULADOS

presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, es decir, las que se presenten con posterioridad deben ser desechadas por el principio de preclusión, impidiendo la ampliación de la demanda en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada. En ese sentido, dicha acción judicial en contra del proceso se extinguió al momento de presentar su primer escrito ante la Sala Superior el catorce de septiembre.

Así se actualiza la causal de improcedencia derivada del artículo 22 inciso b), del Reglamento de la Comisión Nacional de Justicia y en sustento de la Jurisprudencia 33/2015 de esta Sala Superior y de rubro: “DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”. En consecuencia, se hace efectivo lo dispuesto y se declara improcedente el recurso de queja por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto de MORENA.

II. Síntesis de los conceptos de agravio.

En la demanda, la parte actora hace valer:

- Inexacta aplicación de la Ley al no proceder la improcedencia de la queja.
- No son los mismos hechos y conceptos de agravios entre sus demandas, ya que, al no pronunciarse la autoridad responsable



sobre sus otras causales de agravio, esto no lo hace una demanda nueva, sino, se duele de las siguientes omisiones:

- A la fecha de la presentación de la demanda del 14 de septiembre, no se había dado respuesta a su solicitud de inscripción al proceso de selección.
- Resultados de la encuesta realizada y entrega de constancia a Claudia Sheinbaum Pardo.
- La solicitud de analizar la personalidad que ostenta Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco en representación de la Comisión Nacional de Elecciones para firmar el oficio CEN/CJ/A/189/2023 donde se emite la respuesta negativa a su solicitud de participar en el proceso.

III. Marco Jurídico.

Al interpretar las disposiciones relativas a la presentación y sustanciación de medios de impugnación, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo puede ejercerse en una única ocasión en contra del mismo acto.

En efecto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de esa facultad y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, ya que opera la preclusión del derecho a impugnar¹⁰.

¹⁰ Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: Tesis 2ª. CXLVIII/2008, de rubro: PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.

SUP-JDC-591/2023 Y SUP-JDC-594/2023, ACUMULADOS

Por regla general, la persona demandante está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada. De esta manera, generalmente, quien promueve un juicio no puede presentar nuevas impugnaciones en contra del mismo acto u omisión, y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse¹¹.

En ese sentido, extinguida o consumada la facultad para que la parte actora realice un acto procesal, entre ellos la presentación del escrito inicial, éste ya no podrá efectuarse.

IV. Decisión.

Son **infundados** los agravios formulados por la parte actora en los que, en esencia, aduce que fue indebido que la CNHJ determinara la improcedencia de su impugnación al estimar que se había agotado su derecho de impugnar con la presentación de una demanda previa en la que, en esencia, se reclamaba lo mismo.

Ello es así porque ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola ocasión, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. En consecuencia, al haberse ejercido su derecho de acción, se agota la posibilidad de hacerlo posteriormente, ello le impide legalmente a la parte actora controvertir de nueva cuenta el acto o resolución

¹¹ Jurisprudencia 14/2022, de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.



impugnado, ello en atención al principio de seguridad jurídica, ya que solo puede existir una sentencia respecto de cada tema cuestionado¹², con lo que también se dota de vigencia a lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de la LGSMIME, en cuanto a los plazos para la promoción de los medios de impugnación.

Incluso, la Primera Sala de la Suprema Corte¹³ calificó a la preclusión como una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad, por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y dan sustento a las fases subsecuentes, lo que permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, además de establecer un límite a la posibilidad de discusión.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ ha sostenido que la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, se actualiza cuando, entre otros supuestos, determinada facultad se haya ejercido válidamente en una ocasión, lo que, en el caso, da lugar a la consumación propiamente dicha, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

¹² Ver jurisprudencia 33/2015 de esta Sala Superior, de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

¹³ Ver tesis 1a. CCV/2013 (10a.) de rubro PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

¹⁴ Ver tesis 2a. CXLVIII/2008 de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.

SUP-JDC-591/2023 Y SUP-JDC-594/2023, ACUMULADOS

En ese sentido, es **infundado** lo alegado en la demanda, ya que como lo señaló la CNHJ, la parte actora agotó previamente su derecho de impugnación con la presentación de medios de impugnación el catorce de septiembre ante la Sala Superior, en similares términos.

Al respecto, dichos medios de impugnación originaron los juicios SUP-JDC-356/2023 y acumulados donde la parte actora alegó, entre otras cuestiones: **a)** La ilegalidad respecto de diversos actos relacionados con el proceso de selección interno de Morena respecto la Coordinación Nacional de Defensa de la Transformación, así como de los resultados de la encuesta realizada y la entrega de la constancia a Claudia Sheinbaum Pardo, y **b)** diversos agravios relacionados con la ilegal e inconstitucional participación de cinco autoridades partidistas.

No obstante, en un segundo momento, la parte actora presentó las demandas que dieron origen a la cadena impugnativa que ahora se resuelve, en las cuales aduce agravios, entre otras cuestiones, relacionados con: **a)** La ilegalidad de diversos actos acontecidos en el proceso de selección de la Coordinación Nacional de Defensa de la Transformación, resultados de la encuesta realizada, y la entrega de la constancia; **b)** ilegal intervención de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco como representante de la Comisión Nacional de Elecciones.

En ese sentido y como ha quedado de manifiesto al tratarse de la misma temática de impugnación lo procedente es que se determine la improcedencia de la demanda que se presentó en un segundo momento, al actualizarse la preclusión de su derecho de impugnación, como bien lo señaló la CNHJ en la resolución combatida, de ahí que resulte infundado lo alegado por la parte



actora ya que fue conforme a derecho que la responsable determinara la improcedencia de sus medios de impugnación al haber agotado previamente su derecho de acción con la presentación de demandas previas donde se quejaba de los mismos acontecimientos.

Del mismo modo resulta **infundado** lo alegado en el sentido de que lo planteado en ambas demandas es diferente, toda vez que del estudio de ambos escritos se advierte que existe coincidencia en la materia de impugnación.

En efecto, aun y cuando la parte actora enlista diversos actos a fin de evidenciar que son distintos a los combatidos en un primer momento, lo cierto es que ambos escritos versan sobre las mismas temáticas controvertidas.

Al respecto, en su demanda la parte actora señala que a diferencia de lo combatido en las demandas que dieron origen al SUP-JDC-356/2023 y acumulados, en éstas se controvierte lo siguiente:

- La ilegal e inconstitucional entrega de resultados de la encuesta para elegir a la Coordinación en cita;
- La ilegal entrega de constancia de la persona elegida;
- La omisión de dar publicidad oportuna y legal de los resultados, y
- La ilegal sesión de la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Morena de diez de septiembre.

No obstante, dichos actos también se refutaban en el escrito de queja primigenio, de ahí que se estime que sí precluyó el derecho de acción del promovente y, por tanto, que fue conforme a Derecho la decisión de su improcedencia.

SUP-JDC-591/2023 Y SUP-JDC-594/2023, ACUMULADOS

Ello, aun y cuando exista una redacción distinta, pues lo relevante para determinar la preclusión de la acción es que exista coincidencia en el acto o actos impugnados, como en el caso sucede, de ahí que se considere que efectivamente la parte actora estaba impedida para hacer valer una vez más su derecho de acción.

En virtud de lo expuesto y al haber resultado **infundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar las resoluciones controvertidas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en los términos precisados.

SEGUNDO. Se **confirman** las resoluciones impugnadas.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-591/2023 Y SUP-JDC-594/2023, ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.